



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-285/2021

ACTOR: CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAÉNZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-305/2021 al considerarse que, si bien el agravio del actor es fundado, el mismo deviene ineficaz, ya que a ningún fin práctico llevaría ordenar la regularización del procedimiento especial sancionador, porque tal situación no acreditaría la infracción denunciada por el actor, consistente en la violación a las normas sobre propaganda política-electoral y confusión al electorado, atribuida a Carlos Alberto Guevara Garza, lo cual fue la litis de la denuncia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	3
3. ESTUDIO DE FONDO	3
3.1. Materia de la controversia	3
3.2. Decisión	6
3.3 Justificación de la decisión	6
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Denunciado:	Carlos Alberto Guevara Garza
Denunciante:	César Adrián Valdés Martínez
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ANTECEDENTES DEL CASO

A continuación, las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de lo contrario.

1.1. Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones, ayuntamientos, en el Estado de Nuevo León.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nuevo León.

1.3. Denuncia. El treinta y uno de marzo, el *Denunciante* presentó un escrito de queja ante la *Dirección Jurídica* en contra del *Denunciado*, por una presunta vulneración a las normas sobre propaganda político electoral en relación a la difusión de un video en la red social Facebook.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Remisión del expediente al *Tribunal Local*. Una vez que se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvo por integrado el expediente y se ordenó enviarlo al *Tribunal Local* para que lo resolviera conforme a derecho.

1.6. Regularización de procedimiento. El seis de mayo, el *Tribunal Local* ordenó la remisión del expediente a la *Dirección Jurídica* de nueva cuenta a a fin de que se regularizara el procedimiento.

1.7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio se llevó a cabo una segunda audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Remisión de expediente. El trece de julio la *Dirección Jurídica* conformó el informe circunstanciado y remitió de nueva cuenta el expediente al *Tribunal Local*.

1.9. Acto impugnado. El dos de septiembre *Tribunal Local* emitió la sentencia en la que determinó declarar la inexistencia de la infracción atribuida al



Denunciado, consistente en la violación a las normas sobre propaganda política-electoral sobre confusión al electorado.

1.10. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el siete siguiente, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local* en la que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada atribuida al *Denunciado*, entonces aspirante a candidato independiente para ocupar el cargo de presidente municipal de García, Nuevo León, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión del dieciséis de septiembre del año en curso.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador PES-305/2021 iniciado con la denuncia impuesta por *Denunciante* en contra del *Denunciado*, por la supuesta violación a las normas sobre propaganda política

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

electoral sobre confusión al electorado, derivado de la difusión de un video en la red social Facebook en la que se escucha la melodía que utiliza su propaganda electoral, además de que contiene los mismos colores que registró ante la *Comisión Estatal* y la expresión “equipo ciudadano”.²

Defensa

El *Denunciado* argumentó que no tenía ninguna injerencia o participación en la página de Facebook (Yovotoporcarlosguevara Blog Personal), y que de ningún modo la manejaba él o su equipo de colaboradores, aunado a que no tenía conocimiento de dicha página, por lo que se deslindó de su contenido, así como del video denunciado.

Pruebas existentes en autos:

No.	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Recabada por la Dirección Jurídica, consistente en la diligencia de inspección practicada por personal de la Dirección Jurídica, en fecha 31 de marzo, mediante la cual se verificó el contenido del portal de internet amparado bajo los siguientes links: https://fb.watch/4Au4OXHfYp/ https://www.facebook.com/CesarValdes.Mx ; https://www.facebook.com/106546958171940/videos/455048552582542 ; y, https://www.facebook.com/Yovotoporcarlosguevara-106546958171940
2	Documental pública	Consistentes en las copias certificadas por parte de la <i>Comisión Estatal</i> , relativas a diversas actuaciones dictadas dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-037/2021, y en lo que interesa se encuentra el escrito signado por el denunciado del que se desprende que: <ul style="list-style-type: none"> Tiene registrada una cuenta bajo su control en la red social Facebook el nombre de usuario “Carlos Guevara” bajo el link: https://www.facebook.com/CarlosGuevaraIndependiente.
3	Documental privada	Consistente en el escrito de ocho de abril, por parte de la persona moral denominada Facebook Inc informa que: <ul style="list-style-type: none"> La cuenta https://www.facebook.com/Yovotoporcarlosguevara-106546958171940 tiene como creador a Platicando de Fantasmas García NL. Registrada bajo el número telefónico +52 8121964792
4	Documental privada	Escrito presentado el ocho de abril ante la <i>Comisión Estatal</i> por el denunciado, en contestación al requerimiento vía oficio SE/CEE/905/2021, en el que informa que: <ul style="list-style-type: none"> No es el administrador ni se encuentra a cargo de la página de Facebook bajo el nombre de usuario “Yovotoporcarlosguevara” y/o “Yovotoporcarlosguevara Blog Personal”; Desconoce quién se encuentra a cargo de dicha comunidad, añadiendo que no tiene ninguna relación con dicho perfil.
5	Documental privada	Consistente en el oficio signado por el apoderado legal de la persona moral denominada Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. en contestación al requerimiento vía oficio SE/CEE/221/2021, en el que informa que: <ul style="list-style-type: none"> Que el número telefónico proporcionado mediante requerimiento no existe registro alguno de su titular.
6	Documental pública	Recabada por la <i>Dirección Jurídica</i> : Oficio CTP/1887/2021, a través del cual el Coordinador de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó sobre las fechas de captación de apoyo ciudadano realizado por diversos auxiliares del denunciados.

En primer término, el *Tribunal Local* tuvo por acreditado los siguientes hechos:

² En la página identificada como Yovotoporcarlosguevara blog personal, la cual según el actor era manejada por el equipo del *Denunciado*, pues todas las publicaciones son alusivas a sus actos de campaña, inclusive se encuentran fotografías tomadas de manera directa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Calidad de la persona denunciada, como candidato independiente para presidente municipal de García, Nuevo León.
- La existencia, difusión y contenido del video objeto de denuncia en la cuenta bajo el nombre de usuario Yovotoporcarlosguevara en la red social Facebook.

Posteriormente realizó un estudio del marco normativo aplicable (artículos 151 y 159 de la Ley Electoral Local), así, el *Tribunal Local* concluyó que era inexistente la infracción atribuida al *Denunciado*, por la presunta confusión al electorado por la difusión de un video publicado en la red social Facebook bajo la cuenta Yovotoporcarlosguevara, pues a pesar de su existencia, la cuenta en donde fue encontrado el video no se trataba de una cuenta personal del *Denunciado*, careciendo de elementos que pudieran confirmar que le pertenece, aunado a que no tiene insignia o marca azul, por lo que no está verificada por la empresa Facebook.

Además, de que no podía inferirse válidamente que el *Denunciado* tuviere conocimiento pleno de la publicación y mucho menos que haya sido el autor de la misma, de esa manera al no existir en el expediente algún elemento probatorio que lo acreditara, se le absolvía de su posible responsabilidad, bajo el principio conocido como in dubio pro-reo.

De esa manera, del análisis que se realizó a las constancias, no se logró acreditar de forma fehaciente que el *Denunciado* haya sido el autor de la publicación, por lo que no se violentaba la normatividad electoral, debiéndose declarar la inexistencia de la acción promovida en su contra.

Planteamientos ante esta Sala

La autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva, vulnerando el debido proceso, ya que no se pronunció respecto su solicitud de retiro o eliminación del video objeto de la denuncia, por lo que el *Tribunal Local* debió decretar la regularización del procedimiento, ordenando a la *Comisión Estatal* resolver lo conducente a lo que el suscrito peticionó en el apartado número 3 de su denuncia.

Cuestión a resolver

Los planteamientos expuestos en esta ocasión en el presente juicio electoral se analizarán, a fin de dar respuesta, si el *Tribunal Local* fue exhaustivo, o en su caso, debió decretar la regularización del procedimiento a fin de que se ordenara el retiro de la publicación denunciada.

4.2 Decisión

Debe confirmarse la sentencia impugnada, pues si bien el agravio del actor es fundado, el mismo deviene ineficaz, ya que a ningún fin práctico llevaría ordenar la regularización del *PES*, porque tal situación no acreditaría la infracción denunciada por el actor, consistente en la violación a las normas sobre propaganda política-electoral sobre confusión al electorado atribuida a Carlos Alberto Guevara Garza, lo cual fue la litis principal de la denuncia.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

6

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.



Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente³.

4.3.2. Caso concreto

El actor sostiene que tanto la *Dirección Jurídica* como el *Tribunal Local* no fueron exhaustivos, vulnerando con ello el debido proceso, pues la autoridad administrativa electoral no se pronunció respecto de su solicitud de retiro o eliminación del video objeto de la denuncia, razón por la cual el *Tribunal Local* debió decretar la regularización del procedimiento, ordenando a la *Dirección Jurídica* resolver lo conducente a su petición.⁴

Esta Sala Regional considera que el agravio señalado por el actor es **fundado pero inoperante**, lo anterior, ya que, si bien de autos se observa que la *Dirección Jurídica* no se pronunció sobre el retiro del video objeto de la denuncia, de lo resuelto por el *Tribunal Local* no se advierte que dicha violación pueda tener por acredita la infracción denunciada consistente en la presunta confusión al electorado por la publicación del video en la red social Facebook.

Ello es así, pues aún cuando la *Dirección Jurídica* omitió resolver al respecto de su petición (retiro del video), en la sentencia combatida, se evidenció que la cuenta en donde fue encontrado el video no correspondía a una cuenta personal del *Denunciado*, pues la misma carecía de elementos que pudieran confirmar que le pertenecía, aunado a que no se demostró que el *Denunciado* haya sido el autor de la publicación, razón por la cual el *Tribunal Local* concluyó que no se violentaba la normatividad electoral, declarándose la inexistencia de la acción promovida en su contra.

³ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”. Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

⁴ “Por lo que solicito a esa H. Autoridad con las facultades con que cuenta, y tomando en consideración lo anterior, ordene el retiro de dicha publicación y/o la eliminación de dicho video.”

SM-JE-285/2021

De esa manera, el agravio señalado por el actor no resultaría suficiente para considerar la reposición o regularización del procedimiento, pues en todo caso, con las consideraciones del actor no se logra acreditar la responsabilidad del *Denunciado* respecto de la violación a las normas sobre propaganda política-electoral y confusión al electorado, aunado a que dicha irregularidad, procesalmente hablando, no tendría el efecto que el quejoso pretendió al momento de realizar su denuncia.

En ese entendido es que debe confirmarse la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.